

AMPARO DIRECTO: D.C. 6396/99  
RELACIONADO CON EL D.C. 6406/99

QUEJOSO: ADRIÁN HERNÁNDEZ  
LINARES POR SU PROPIO DERECHO.

MAGDO. RELATOR: GILBERTO CHÁVEZ  
PRIEGO.

SECRETARIO: LIC. MIGUEL ANGEL  
CASTAÑEDA NIEBLA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente al día quince de marzo del año dos mil.

**VISTOS**, para resolver el juicio de amparo directo civil número D.C. 6396/99; y,

### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado el diez de mayo de mil novecientos noventa y nueve, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, **ADRIÁN HERNÁNDEZ LINARES**, por su propio derecho, ocurrió en demanda de amparo contra el acto de esta sala, que hizo consistir en la sentencia definitiva dictada con fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve, en el toca de apelación número 1253/99.

**SEGUNDO.-** De las constancias de autos relativas al expediente de primera instancia número 1036/97, se desprende que por escrito presentado el ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, ante la Oficialía de Partes Común Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismo que por razón de turno se radicó ante el Juzgado Trigésimo Octavo de lo Civil de esta ciudad, **ADRIAN HERNANDEZ LINARES**, por su propio derecho, demandó en la vía ordinaria civil de **HOSPITAL GENERAL BALBUENA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL**; las siguientes prestaciones:

a).- El pago de la indemnización que corresponda al suscrito derivada de la incapacidad permanente total que sufrí como consecuencia de la negligencia, y por ende, de la responsabilidad objetiva en que incurrió la parte demandada, indemnización que deberá ser calculada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1915 del Código Civil en relación con las disposiciones relativas de la Ley Federal de Trabajo.- - b).- El pago de una indemnización a título de reparación de daño moral sufrido por el suscrito y derivado de la incapacidad permanente que padezco y citada en el inciso anterior, por los motivos que expresaré en los hechos de la presente demanda, indemnización que solicito la determine su señoría tomando en cuenta las circunstancias del presente caso de acuerdo a lo establecido en el artículo 1916, especialmente en su párrafo cuarto.- - c).- Se decrete la publicación de un extracto de la sentencia que se dicte en el presente juicio que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma a través de los medios informativos que se consideren convenientes a juicio de su señoría,

ello cuando la sentencia condene a la parte demandada a la reparación del daño moral, y con fundamento en lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 1916 del Código Civil.- - - d).- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.

**TERCERO.-** EI DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, por conducto de su apoderada legal TERESA DE JESUS HERNANDEZ MURCIA, dio contestación a la demanda instaurada en contra del HOSPITAL GENERAL BALBUENA, perteneciente aquél, aclarando que dicho Hospital carecía de personalidad jurídica y patrimonio, por ser un órgano administrativo desconcentrado; asimismo, negó la procedencia de las prestaciones reclamadas y opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

**CUARTO.-** Seguido el juicio por sus trámites legales, el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el juez instructor, dictó sentencia -definitiva al tenor de los puntos resolutive siguientes:

"PRIMERO.- Ha sido procedente la VIA ORDINARIA CIVIL en la que la parte actora HERNÁNDEZ LINARES, ADRIÁN acreditó su acción y el demandado HOSPITAL GENERAL BALBUENA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL no justificó sus excepciones, en consecuencia.- - - SEGUNDO.- Con fundamento en lo preceptuado por el artículo 1915 del Código Civil se condena al HOSPITAL GENERAL BALBUENA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL al pago de la indemnización derivada de la incapacidad permanente total, tomándose como base para calcular la misma el cuádruplo del salario mínimo más alto que esté en vigor en la región, que se extenderá al importe de mil noventa y cinco días de salario de conformidad por lo dispuesto en el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo. Indemnización que será cuantificada a juicio de peritos en ejecución de sentencia y mediante el incidente respectivo.- TERCERO.- Se absuelve a la demandada del pago de las prestaciones marcadas con los incisos "b" y "c" por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.- CUARTO.- No encontrándose el presente juicio en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles no se hace especial condena en costas.- QUINTO.- Notifíquese."

**QUINTO.-**Inconformes con el fallo anterior, las partes actora y demandada, interpusieron el recurso de apelación, haciendo saber la actora además, su apelación adhesiva en relación al recurso de la enjuiciada; y previa su tramitación legal, con fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve, la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dictó sentencia definitiva en el toca de apelación número01253/99, en la que se modificó la sentencia de primera instancia para quedar al tenor literal siguiente: "PRIMERO.- Ha sido procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, e improcedente el que hizo valer la demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, misma que ha quedado debidamente precisada en el resultando primero de la presente resolución, en consecuencia.- SEGUNDO.- Se modifica, en lo conducente, la sentencia; de primer grado, debiendo quedar en los términos que se precisa en la parte final del

considerando segundo de la presente sentencia.- TERCERO.- No se hace especial condena en costas causadas en esta segunda instancia a ninguno de los apelantes.- CUARTO.- Notifíquese; y remítase copia autorizada de la presente resolución, autos principales y documentos base de la acción, al juez de origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto total y definitivamente concluido."

**SEXTO.-** Contra dicha resolución el actor apelante ADRIÁN HERNÁNDEZ LINARES, por su propio derecho promovió demanda de amparo ante la propia sala responsable el diez de mayo de mil novecientos noventa y nueve, la que la remitió con sus anexos, constancia de emplazamiento e informe justificado, a la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiendo el conocimiento del asunto a este Sexto Tribunal Colegiado; su Presidente la admitió a trámite el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, por cuanto se refiere a la sentencia definitiva dictada por la sala responsable con fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve, dentro de los autos del toca de apelación número 1253/99, derivado del juicio ordinario civil número 1036/97, seguido por el ahora quejoso en contra del HOSPITAL GENERAL BALBUENA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. Asimismo, tomando en consideración que de la certificación secretarial que se practicó se desprende que ante este propio Tribunal Colegiado se encuentra radicada diversa demanda de garantías formulada por EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (antes DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL), por conducto de su apoderada legal TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ MURCIA, lo que dio origen a que se formara el cuaderno de amparo directo número D.C.6404/99, en contra de la sentencia definitiva que aquí se reclama, pronunciada por la misma sala responsable dentro de los mismos tocas de apelación, razón por la que con el objeto de evitar el dictado de sentencias contradictorias, con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Amparo, se ordenó que dichos asuntos se turnaran a un mismo Magistrado relator para que fueran analizados simultáneamente. En su oportunidad, se notificó a la Agente del Ministerio Público Federal adscrita quien no formuló pedimento, y en estado de sentencia, por proveído también de presidencia de ocho de julio del año en curso, se turnaron los autos al Magistrado GILBERTO CHAVEZ PRIEGO para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver el presente negocio, conforme a lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso c), de la Constitución General de la República; 158 de la Ley de Amparo; 37 fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el contenido del acuerdo número 16/1998 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se

divide el territorio de la república; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito, por reclamarse una sentencia definitiva pronunciada en un juicio civil, por una autoridad jurisdiccional residente en este circuito.

**SEGUNDO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con los autos originales de primera y segunda instancia, que remitió la sala responsable para justificar su informe.

**TERCERO.-** La demanda de garantías que nos ocupa fue promovida en tiempo, toda vez que la resolución reclamada se notificó por medio de Boletín Judicial número setenta y nueve, del día veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve, habiendo surtido sus efectos al día siguiente, en tanto que la demanda de amparo de que se trata, se presentó el día diez de mayo citado año, es decir, el séptimo día dentro de los quince hábiles, previstos en el artículo 21 de la Ley de Amparo, descontándose para efectos del cómputo relativo, los días uno, dos, cinco, ocho y nueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por ser inhábiles, (sábados y domingos y día festivo) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la precitada legislación reglamentaria y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Las consideraciones en que se apoya la sentencia reclamada son las siguientes:

"II.- Tomando en consideración que ambas partes recurrieron la sentencia definitiva, por razón de método se procede a analizar en primer término los agravios de la actora como sigue: El primer agravio deviene en infundado e inoperante para llevar a la modificación o revocación de la sentencia de primer grado, habida cuenta que en esencia se duele de que le para perjuicio porque el a quo consideró que con las pruebas aportadas de su parte no acreditó el daño moral sufrido, pero sin tomar en cuenta que ofreció la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente juicio, donde consta la propia confesión vertida por la enjuiciada en cuanto a que hubo destrucción de la cabeza femoral izquierda, y como consecuencia la imposibilidad para caminar por sí mismo si no es con la ayuda de muletas, que también ofreció la pericial médica en medicina del trabajo; las documentales, específicamente en los incisos b), c) y d) del apartado II de su escrito de ofrecimiento de pruebas, de donde se desprende la atención que recibió en el Hospital Juárez del Centro de la Secretaría de Salud debido a la destrucción que presenta de la cabeza femoral; motivos por los que considera debió declararse procedentes las prestaciones reclamadas.- - - El agravio en estudio deviene en infundado e inoperante para llevar a la modificación o revocación de la sentencia de primer grado, habida cuenta que contrario a lo argumentado por el recurrente, el juez natural obró de manera correcta al haber declarado que el actor no acreditó haber sufrido daño moral, y como consecuencia, absuelto a la demandada del pago de dicha prestación. En efecto, de constancias de autos principales, las que tienen eficacia probatoria plena en términos de los artículos 327 fracción VIII y 403, ambos del Código de

Procedimientos Civiles, se advierte que la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 281 del ordenamiento legal citado el cual establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; toda vez que con las probanzas aportadas de su parte no logró demostrar en qué consistió el daño moral que dice se le causó, ni en que forma afectó a su persona, esto debido a que únicamente ofreció la documental consistente en la nota de alta del servicio ortopedia, sin embargo, ésta únicamente acredita la fecha en que fue dado de alta del hospital demandado; la documental consistente en la copia del carnet de citas expedido por la demandada, ésta sólo acredita las citas que se le dieron; también ofreció la copia del carnet de citas expedido por el Hospital Juárez de la Secretaría de Salud, la que justifica las citas que tuvo en dicho hospital; copia de la constancia de atención médica especializada expedida por el hospital citado, la que sólo demuestra que se dio la atención médica por dicho hospital; copia del oficio dirigido al "DIF" para su rehabilitación, la que tampoco acredita que se haya causado un daño moral alguno; la documental consistente en la copia del oficio dirigido por la demandada al actor en respuesta a su petición de expedirle copia de su expediente clínico, la que no le favorece para tener por demostrado que se hubiese causado daño moral al enjuiciante; la testimonial, desahogada en audiencia de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho, no le favorece, debido a que de las preguntas que le fueron formuladas a los testigos ninguna va encaminada a demostrar que el actor hubiese sufrido afectación alguna en sus sentimientos, afectos, vida privada o configuración; y en cambio, todas van encaminadas a demostrar la fecha en que ingresó al hospital el actor, la fecha de egreso, las citas que tuvo, la atención que le brindó el Hospital Juárez de la Secretaría de Salud; asimismo, la pericial médica en medicina del trabajo orientada a ortopedia, no le favorece para tener por demostrado que se le hubiese causado daño moral, sino únicamente; que el servicio prestado por el demandado no fue el adecuado; finalmente la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, en nada favorecen debido a que por sí solas no demuestran que se le haya causado daño moral al actor. Ahora bien, el material probatorio antes analizado valorado en conjunto conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia atento a lo dispuesto en los artículos 402 y 403 del Código Adjetivo Civil, resultan insuficiente e ineficaz para tener por demostrado que el actor haya sufrido daño moral, y como consecuencia, al no haber justificado tal extremo, el inferior obró de manera correcta al haber declarado improcedente dicha prestación. A mayor abundamiento, de conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; en tales condiciones, como el actor afirma en el hecho "14" de su demanda que a consecuencia de la mala atención que recibió del hospital demandado ha sufrido una afectación en sus sentimientos afectos, vida privada, configuración y aspecto físico; y que al saber que no volvería a caminar fue severamente afectado psicológicamente, sentimentalmente, y que sufre constantes depresiones; le correspondía la carga de la prueba para demostrar que realmente ha sufrido tales afectaciones, y como no lo hizo el inferior obró legalmente al haber absuelto al enjuiciado del pago de la misma, al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: "DAÑO MORAL.

REQUISITO NECESARIO PARA QUE PROCEDA SU REPARACION.- De conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1916 Bis. Ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consistente en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea en consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue. A consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma de primero de enero de mil novecientos noventa y tres, del artículo 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos lícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916 Bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda. ..."; por lo antes considerado se concluye que ningún agravio le irroga la sentencia recurrida sobre el particular.- - SEGUNDO AGRAVIO esgrimido por la recurrente resume en lo siguiente para su estudio: Que le causa agravio la sentencia apelada porque el a quo condenó al pago de la indemnización derivada de la incapacidad permanente total que sufrió, y ordena que la liquidación se haga en ejecución sentencia a juicio de peritos, cuando que se trata de una operación aritmética y para ello no es necesario la intervención de peritos. y que la designación de estos mismos únicamente implica retrasar la ejecución de la sentencia, lo que considera debe revocarse la sentencia de primer grado.- - Los motivos de inconformidad que hace valer la inconforme parte actora y que han quedado debidamente precisados, resultan fundados para modificar, en lo conducente, la resolución apelada, habida cuenta que asiste la razón al apelante en cuanto a que el inferior obró de manera incorrecta al haber declarado que la liquidación de la cantidad a pagar deberá ser a juicio de peritos en ejecución de sentencia; lo anterior debido a que como se aprecia del contenido de la propia sentencia, para liquidar la cantidad a pagar por concepto de indemnización a la actora se hará en base a lo establecido por el Código Civil y la Ley Federal del Trabajo, consecuentemente, se trata únicamente de una operación aritmética por lo que no se requiere de la intervención de perito alguno para realizar dicha cuantificación, y por ende, procede la revocación del auto apelado con fundamento en el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece que la prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte; técnica, oficio, o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentran acreditados en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares; en tales condiciones procede modificar en lo conducente la sentencia de primer grado, debiendo quedar en su parte relativa en los siguientes términos: PRIMERO.- INTOCADO, SEGUNDO.- Con fundamento en lo preceptuado por el artículo 1915 del Código Civil se condena al HOSPITAL GENERAL BALBUENA

DEL DEPARTAMENTO 'DEL DISTRITO FEDERAL al pago de la indemnización derivada de la incapacidad permanente total, tomándose como base para calcular la misma el cuádruplo del salario mínimo más alto que esté en vigor en la región, que se extenderá al importe de mil noventa y cinco días de salario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 495 de la Ley Federal de Trabajo; cuantificación que deberá realizarse en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo. TERCERO.- INTOCADO. CUARTO.- INTOCADO. QUINTO.- INTOCADO." III.- El primer agravio que hace valer la enjuiciada deviene en infundado e inoperante para producir la modificación o revocación a la sentencia de primer grado, habida cuenta que en esencia se duele de que le causa agravio la sentencia de primer grado, porque el inferior dicta una sentencia en forma ilógica e incongruente al dejar de realizar una clara apreciación de las constancias que integran el expediente y de las pruebas ofrecidas: debido a que no tomó en consideración lo manifestado al producir contestación a la demanda, en el sentido de que le salvó la vida al actor, así como que la fecha de ingreso del actor al hospital fue el veinticinco de diciembre y egresó el día veintiocho de diciembre, ambos de mil novecientos noventa y cinco; extremo que considera haber acreditado con las pruebas documentales supervenientes, motivos por los cuales considera que debe revocarse la resolución emitida por el juez primario.- - - Ahora bien, de actuaciones principales, las que tienen eficacia probatoria plena en términos de los artículos 327 fracción VIII y 403 del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que contrariamente a lo alegado por la apelante, el inferior obró de manera correcta al establecer en su resolución que la fecha en que egresó el actor del hospital, después de la intervención quirúrgica que se le practicó, es el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, y no el veinticinco como lo alega la enjuiciada; esto debido a que la parte actora para acreditar tal extremo ofreció la prueba documental consistente en el expediente clínico donde obra la constancia de control de egreso con número de folio 07174, y en la parte correspondiente a la fecha de egreso se aprecia claramente que el número referente al día se encuentra remarcado, esto es, que inicialmente se asentó un número y posteriormente se encimó otro, documento que tiene eficacia probatoria plena por proceder de la propia parte demandada, y que desde luego no fue desvirtuada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, esto con fundamento en el artículo 335 del Código Adjetivo Civil; a mayor abundamiento, la parte actora aportó como medio de acreditamiento la testimonial a cargo de los señores MARIA VICTORIA ACUÑA MORALES y GERARDO HERNANDEZ ZACARIAS, quienes fueron acordes y contestes al manifestar que a ellos les consta que el actor fue dado de alta del hospital el día veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco; habiendo quedado demostrado de manera fehaciente con los medios de prueba antes precisados, que efectivamente el paciente .egresó del hospital el día veintiséis, razón por la cual es correcta la declaración del inferior. En cambio, si bien es cierto que la demandada viene a ofrecer pruebas supervenientes mediante escrito de fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho, también es cierto que se trata de documentos elaborados en forma unilateral por la enjuiciada y por ende, no son eficaces para tener por demostrado que el actor haya egresado del hospital el día veintiocho de diciembre, consecuentemente al no haber cumplido la parte demandada con la carga probatoria que le impone el artículo 281

del Código de Procedimientos Civiles, el a quo obró de manera correcta al tener por demostradas las excepciones planteadas. A mayor abundamiento, si bien es cierto el natural no tomó en cuenta todas las manifestaciones que el demandado hizo al producir contestación a la demanda, ello se debe a que el juzgador está obligado a tomar en cuenta las manifestaciones que realizan las partes ya sea, en la demanda o en la contestación a estas, en la sola medida que las mismas sean acreditadas, pues de no cumplirse con la carga probatoria el juzgador no puede resolver en base a el sólo dicho de los litigantes puesto que ello haría nugatorio la etapa procesal del ofrecimiento y desahogo de pruebas; en otras palabras, que si las partes no cumplen con la carga probatoria que les impone el artículo 281 del Código Adjetivo Civil, la resolución será contraria a sus intereses.- - - EL SEGUNDO AGRAVIO que hace valer la apelante resulta parcialmente fundado pero inoperante para producir la modificación o revocación de la sentencia combatida, toda vez que no cambia el sentido de la misma tal como se puede ver de las consideraciones que a continuación se realizan: la doliente esencialmente se queja de que el inferior no acordó de conformidad su escrito presentado en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho mediante el cual promueve incidente de tachas respecto de los testigos de la enjuiciante, y que en base a las manifestaciones ahí vertidas el inferior debió declarar desiertas las testimoniales, y al hacerlo viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles.- - - De actuaciones se advierte que contrariamente a lo aducido por la inconforme, el inferior, por auto de fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho, tuvo por interpuesto el incidente de tachas y con el mismo ordenó dar vista a la contraria para que manifestara lo que a su derecho conviniera; por auto de fecha treinta de marzo del año en citado, el natural tuvo por desahogada la vista en comento y se reservó resolver el incidente hasta la sentencia definitiva; en tales condiciones, lo esgrimido por la recurrente resulta infundado porque el incidente sí fue admitido y únicamente se reservó su resolución para la definitiva. En cambio, de constancias de autos se desprende que el inferior se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno en la sentencia definitiva respecto al mencionado incidente, sin embargo, tal omisión resulta insuficiente para llevar a la modificación o revocación de la sentencia de primer grado, porque de todas maneras no cambia el sentido de la misma, tal como a continuación se puede ver: la demandada mediante escrito presentado con fecha diecinueve de marzo del año próximo pasado, viene a promover incidente de tachas respecto de los testigos presentados por la parte actora, quienes rindieron su testimonio en audiencia de fecha diez de marzo del año citado; sustenta el incidente en que ambos testigos son parientes de su presentante y que por ello su testimonio carece de credibilidad al no contar con el elemento de imparcialidad que debe reunir todo testigo, además de las contradicciones y las falsedades en las que incurrieron, motivos por los que considera debe declararse desierta dicha probanza. Ahora bien, las causas en que funda su incidente de tachas, y que han quedado precisadas son improcedentes, toda vez que de conformidad con el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles, en el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones; y en el

caso concreto, del acta de audiencia de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho, la que obra a fojas de la 159 a la 162 se advierte claramente que ambos testigos manifestaron el parentesco que los une con su presentante, tal es el caso de MARIA VICTORIA ACUÑA LINARES quién dijo ser hermana de su presentante, en tanto que GERARDO HERNANDEZ ZACARIAS precisó que es cuñado de su presentante: luego entonces, si manifestaron la relación que tienen con el actor, y si es precisamente esta la causa en que la demandada sustenta su incidente, ello lo hace improcedente, puesto que en ningún momento se alegan circunstancias que afectan la credibilidad de los testigos y que desde luego estos no hubiesen manifestado. Por otra parte, en cuanto a que los testigos hayan incurrido en contradicción o imprecisiones al momento de rendir su testimonio, es de indicársele a la enjuiciada que ello no es materia de la tacha a los testigos sino de la valoración que realice el juzgador al momento de emitir su resolución, circunstancias todas estas por las que el incidente de tachas de testigos resulta infundado, y como consecuencia, no cambia el sentido de la resolución emitida por el juez primario.- - - EL TERCER AGRAVIO esgrimido por la parte demandada se sintetiza para su estudio en lo siguiente: Que le para perjuicio la sentencia de primer grado porque mediante escrito de fecha primero de abril de mil novecientos noventa- y ocho, presentó escrito acusando la rebeldía en que incurrió la parte actora al no haber objetado el dictamen pericial emitido por el perito de la demandada mismo que fue rendido en tiempo por lo que estima que resultaba improcedente que se designara el perito tercero en discordia si el dictamen no fue objetado y ello implica que las partes lo aceptaron; además, que a quien le corresponde nombrar al tercero es el juez y no a las partes, que tampoco tomó en cuenta su solicitud en cuanto a que pidiera la opinión técnica de la Comisión Nacional de Arbitraje México, quien tiene los especialistas en la materia de ortopedia, motivo por los que estima debe revocarse el fallo combatido.- - - En efecto, el agravio en estudio deviene en infundado e inoperante para llevar a la modificación o revocación de la sentencian de primer grado, en primer lugar porque el inferior obró legalmente al haber procedido a nombrar el perito tercero en discordia, al advertir que los dictámenes rendidos por los peritos de cada parte eran contradictorios lo anterior con fundamento en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece que cuando los dictámenes rendidos resultan substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le porten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia; y desde luego dicho precepto no prevé como requisito para que se deba nombrar el perito tercero en discordia el hecho de que las partes hayan objetado o no los dictámenes rendidos por sus peritos, sino únicamente que de su contenido se desprenda que estos son contradictorios, razón por la cual en el caso a estudio el natural obró de manera correcta al haber designado el perito tercero en discordia sin tomar en cuenta que las partes hubiesen o no objetado los dictámenes. Por otra parte, resulta infundado el alegato en cuanto a que haya sido su contraparte quien designó el perito tercero en discordia, ya que de actuaciones se advierte que fue el propio juez quien realizó la designación, de ahí que al sustentarse el agravio en hechos falsos ello lo hace inoperante.- - - Asimismo, resulta infundado lo esgrimido en cuanto a que el natural no tomó en cuenta su petición en el sentido de que se

diera intervención a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, esto debido a que tal situación no es materia del recurso entablado en contra de la sentencia definitiva sino de violaciones intraprocesales respecto de las cuales, si consideraba que algún perjuicio le causaban, las debió combatir en su oportunidad con los recursos y medios de defensa previstos por la ley, y al no hacerlo, ello implica que se conformó con los mismos habiendo precluido así su derecho para hacerlo, y ante tal el agravio resulta infundado e inoperante. Además, cabe indicar a la apelante que la Comisión Nacional de Arbitraje Médico no es el único organismo que cuente con especialistas en ortopedia, y desde luego, la Ley Adjetiva Civil tampoco obliga al juzgador a que forzosamente deba dar intervención al mencionado organismo para que le proporcione especialistas, razón por la cual el alegato en estudio deviene en infundado e inoperante. A mayor abundamiento, el hecho de que el a quo haya o no acordado de manera favorable la petición de la parte demandada, no es materia de recurso de apelación hecho valer en contra de la sentencia definitiva. sino de una actuación intraprocesal que, de estimar le causaba perjuicio, la debió impugnar en su oportunidad con los recursos que tiene a su alcance y prevé la ley, y al no hacerlo ello fue a su entero perjuicio.- - - Asimismo, lo relativo a que la perito designado como tercero en discordia no contaba con los conocimientos en la materia de ortopedia y que por ello no se le debió nombrar; resulta infundado e inoperante, habida cuenta que si la enjuiciada no estaba de acuerdo con el nombramiento realizado, debió combatir en su oportunidad el auto por el que se realizó el nombramiento, y al no hacerlo lo consintió, situación que fue al entero perjuicio de la apelante; en tales condiciones, esta alzada no puede ocuparse de resolver al respecto por no ser materia del presente recurso. Por otra parte, el hecho de que la perito tercero en discordia, al emitir su dictamen, haya tomado en cuenta o no todas las constancias de autos es irrelevante, toda vez que no existe disposición Legal que así lo obligue; esto es, que el perito no está obligado a apoyarse en todas las actuaciones, sino que el mismo deberá rendirlo conforme a sus conocimientos técnicos sobre la materia. En mérito de todas las consideraciones que han quedado debidamente precisadas, se concluye que ningún agravio le irroga a la parte demandada la sentencia apelada.- - - IV .- No encontrándose el presente asunto dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas causadas en esta segunda instancia a ninguno de los apelantes."

**QUINTO.-** La parte quejosa expresa como conceptos de violación los siguientes:

"VII.- CONCEPTOS DE VIOLACION.- UNICO.- Es fuente de este concepto de violación el considerando segundo de la sentencia dictada por la autoridad que señalo como responsable, al considerar la misma que ,el suscrito no cumplió con la carga probatoria que impone el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, considerando la responsable ello, porque supuestamente con las probanzas que aporté no logré demostrar en qué consistió el daño moral que se me causó, ni en qué forma afectó mi persona.- - - La anterior consideración que hace la responsable viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica

consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que de autos, y especialmente de las pruebas que ofrecí sí se encuentra acreditado el daño moral y afectación en mi persona derivados de la negligencia en que incurrió el hoy tercero perjudicado Hospital General Balbuena del Departamento del Distrito Federal, pues el suscrito específicamente acredite que a consecuencia de una destrucción de la cabeza femoral izquierda sufrida en mi persona por negligencia del hoy tercero perjudicado, el suscrito estoy impedido de CAMINAR si no es con la ayuda de MULETAS afectándose no sólo mis sentimientos, afectos, vida privada, sino también en forma directa mi CONFIGURACION y ASPECTO FISICO. - - - En efecto, de autos se desprende que el suscrito ofrecí como prueba, que me fue admitida, la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, probanzas que según la responsable en nada favorece al suscrito por no demostrar por sí sola que haya causado daño moral al suscrito, sin tomar en cuenta dicha responsable que de ras actuaciones de autos se desprenden varios elementos de prueba que favorecen al suscrito para acreditar el daño moral sufrido, como es la propia, CONFESION de la parte demandada derivada de su escrito de contestación a la demanda en el sentido de que el suscrito presentó destrucción de la cabeza femoral izquierda, lo que trae como consecuencia la imposibilidad para caminar si no es con la ayuda de muletas, confesión que se desprende de lo que el hoy tercero perjudicado manifestó al contestar el hecho 10 de la demanda, especialmente en el último párrafo de la contestación a dicho hecho en que se manifiesta y contesta lo siguiente: "...Por lo tanto se niega que la DESTRUCCIÓN DE CABEZA FEMORAL IZQUIERDA, haya sido por negligencia de mi representado.", con lo que evidentemente el suscrito acreditó la afección en mi configuración y aspecto físico. Confesión que como instrumental de actuaciones la responsable nunca tomó en cuenta violando entonces mis garantías individuales. - - - Tampoco la responsable tomó en cuenta que como instrumental de actuaciones las DOCUMENTALES que especialmente ofrecí en los incisos b) c) y d) del apartado II de mi escrito de ofrecimiento de pruebas en donde se desprende la atención que el suscrito recibí en el Hospital Juárez del Centro de la Secretaría de Salud debido a la DESTRUCCIÓN que presentó la cabeza femoral izquierda, lo que evidentemente acredita una afección en mi configuración y aspecto físico.- Tampoco la responsable toma en cuenta la PERICIAL MÉDICA EN MEDICINA DEL TRABAJO que rindieron el perito de mi parte y el perito tercero en discordia y de donde se desprende que los mismos llegan a la conclusión de que por negligencia del hoy tercero perjudicado el suscrito presente destrucción de cabeza femoral izquierda teniendo una incapacidad permanente total y por tanto una incapacidad para caminar sino es con ayuda de muletas.- - - Es decir, el suscrito con las anteriores probanzas acredite que actualmente no puedo caminar sino con ayuda de muletas por la destrucción de la cabeza femoral de que fue objeto, es decir, que el suscrito al no poderme mantener de pie por sí solo sino sólo con ayuda de muletas, es evidente que se afecta LA CONFIGURACION DEL ASPECTO FISICO DEL SUSCRITO, y consecuentemente se afectan mis sentimientos, afectos y vida privada, lo que nunca tomó en cuenta la responsable, quien tampoco toma en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil, se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las

personas. Por lo que si resulta INNEGABLE que el suscrito sufrí menoscabo en mi integridad física, la responsable DEBIO PRESUMIR, como lo ordena tal precepto legal, que hubo daño moral. - - - Por lo anterior, resulta evidente que se violan las garantías individuales del suscrito y consecuentemente se debe conceder al suscrito el amparo solicitado."

**SSEXTO.-** El único concepto de violación que se hace valer resulta fundado y suficiente para conceder al quejoso el amparo que solicita contra el acto que reclama. En efecto impugna el considerando segundo de la sentencia combatida, en cuanto a que la sala responsable al estudiar sus agravios planteados contra la definitiva de primer grado, apunta que el actor no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, y por tanto, que no logró demostrar en qué consistió el daño moral, ni como afectó a su persona; señalando el inconforme, que contrario a ello sí acreditó el: daño moral y la afectación a su persona, derivados de la negligencia en que incurrió el HOSPITAL GENERAL BALBUENA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, representado hoy por el GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; ya que probó que a consecuencia de una destrucción de la cabeza femoral izquierda, sufrida por su persona, por negligencia del hoy tercero perjudicado, se encuentra impedido para caminar, si no es con ayuda de muletas; y que en tal virtud, se afectan no sólo sus sentimientos, afectos vida privada, sino también en forma directa su configuración y aspecto físico. Lo anterior lo demostró con la instrumental de actuaciones, de las que se desprende la confesional de la parte demandada, quien en su contestación a la demanda admitió que el suscrito presentó la destrucción de la cabeza femoral izquierda; con los documentos ofrecidos en los incisos b), c) y d) del apartado dos de su escrito de ofrecimiento de pruebas, de los que se desprende la atención que recibió del HOSPITAL JUAREZ, dependiente de la Secretaría de Salud; con la pericial médica en Medicina del Trabajo rendidas por el perito de su parte (actora), y el perito tercero en discordia, quienes llegaron a la conclusión de que la destrucción de la cabeza femoral izquierda, se debió a la negligencia de HOSPITAL BALBUENA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, presentando actualmente una incapacidad permanente total, además para caminar si no es con ayuda de muletas; siendo evidente que se encuentra afectada su configuración y aspectos físicos, lo que se traduce también en una afectación a sus sentimientos y vida privada, y de acuerdo al artículo 1916 del Código Civil, se presume el daño moral, cuando se menoscabe la integridad física o psíquica de las personas.

La sala responsable en el considerando segundo de la sentencia reclamada, declaró infundado e inoperante el primer agravio planteado en el recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primer grado, por parte de la actora apelante, estimando que el juez de primer grado, obró de manera correcta al declarar que el actor no acreditó haber sufrido daño moral, y como consecuencia de ello, absolver a la parte demandada al pago de dicha prestación, estimando que conforme a las constancias de autos, la accionante no cumplió con la carga de la prueba, pues con los elementos probatorios aportados, no demostró en qué consistió el daño moral que dice se le causó, ni en qué forma se afectó a

su persona, haciendo referencia a diversos elementos que en su concepto sólo demuestran la atención que tuvo el HOSPITAL GENERAL BALBUENA con motivo de la solicitud de sus servicios, es decir, la nota de alta del servicio de ortopedia, el carnet de citas expedido por la parte reo, diverso carnet de citas del Hospital Juárez, constancia de atención médica del Hospital Juárez, constancia del oficio dirigido al DIF para su rehabilitación, copia del oficio dirigido por la demandada, al actor, en respuesta a su petición de expedirle copia de su expediente clínico; testimonial desahogada en la audiencia de diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho, documentos y prueba que estimó no le favorecen para demostrar haber sufrido afectación en sus sentimientos, afectos, vida privada o configuración, que sólo demuestran la atención que tuvo y las fechas de ingreso y egreso al hospital demandado. De la misma manera al apreciar la pericial médica en medicina del trabajo, consideró que no le favorecía para demostrar el daño moral causado, sino únicamente que el servicio prestado no fue el adecuado; valoró asimismo en su conjunto el material probatorio derivado de la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, estimándolo insuficiente e ineficaz para probar la prestación correspondiente, haciendo referencia a la tesis jurisprudencial que estimó pertinente.

El concepto de violación en estudio resulta fundado, si se toma en consideración que en la especie se está en presencia en principio, de una reclamación que se hace. En relación al pago de una responsabilidad civil proveniente de causa extracontractual, habiéndose demostrado en el juicio natural, que el personal del hospital demandado obró ilícitamente al no darle al actor la atención médica adecuada respecto del cuadro clínico que presentó el día veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en que se le diagnosticó artritis séptica de cadera izquierda, que determinó su necesaria intervención para efectuarle una operación de artrotomía evacuadora de articulación, dándosele de alta al día siguiente de la intervención quirúrgica, para su atención o consulta externa, habiendo sido encausado a otras instituciones, como lo fueron el hospital del DIF y al Hospital Juárez dependiente de la Secretaría de Salud para su rehabilitación, en donde le fue diagnosticada una necrosis de cabeza de fémur izquierdo por una mala atención, que hace necesaria una nueva intervención para aplicarle una prótesis en la cabeza femoral izquierda, teniendo que utilizar actualmente muletas para ayudarse a caminar, presentando una incapacidad permanente total en dicho aspecto; es decir, que se está en presencia de una responsabilidad civil, determinada por el obrar ilícito del hospital demandado desde la atención original con motivo de su afección; y si la sala responsable determinó en el juicio natural probada dicha responsabilidad civil y por ende procedente la indemnización correspondiente con motivo del daño físico apreciado en el actor, es evidente que debió estimar también acreditado el daño moral que el accionante ha experimentado o sufrido, derivado de la incapacidad permanente total de que ha sido objeto con motivo de la atención del demandado; estimando por daño moral en términos del artículo 1916 del Código Civil, la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás; y aun cuando en el artículo 1916

Bis, párrafo segundo del Código Civil, se establece, que quien demande la reparación moral debe acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta, el artículo 1916 del mismo ordenamiento, establece, que se presumirá que hubo daño moral, cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la "integridad física o psíquica" de las personas; siendo independiente el daño moral del daño material que se hubiere causado.

Y en la especie es claro que la inadecuada atención prestada al actor, que ocasionó el actual daño físico que presenta, diagnosticado como "necrosis de cabeza de fémur izquierdo" que lo obliga a deambular con muletas, por estar impedido para la locomoción sin ellas, efectivamente puede producir una afectación a sus sentimientos y afectos, independientemente de que la ley determina como presunción la existencia del daño moral en las personas, cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente su integridad física o psíquica, independientemente del daño material; estando probado el daño a la integridad física que sufrió el demandado como consecuencia o derivado de su atención médica inadecuada por parte del hospital demandado; y por tanto, debe presumirse la causación del daño moral; y de ahí que la sala responsable haya apreciado indebidamente la situación concreta del demandado, al hacer la valoración de las diversas probanzas aportadas en el juicio natural, lo que da pábulo a que este tribunal colegiado examine las pruebas aportadas con base en la tesis de jurisprudencial 333, visible en la página 224, del Tomo IV (Materia Civil) del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, y que dice:

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR AUTORIDAD JUDICIAL.- Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador, -pata la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva). Ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación aunque no infrinja directamente la ley, sí viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional."

Así se tiene que de las documentales aludidas en los apartados b), c) y d) del curso de ofrecimiento de pruebas, se desprende la atención que se dio al actor en el Hospital Juárez, así como su historia clínica del Hospital Balbuena, que incluye las notas de atención médica, detectándose una artritis séptica de cadera izquierda, su alta hospitalaria el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, es decir al día siguiente de su ingreso al hospital, su encausamiento posterior al DIF y al Hospital Juárez en donde se le detectó necrosis de cabeza femoral izquierda; la confesional del demandado, en que admitió que el actor presentó la destrucción de la cabeza femoral izquierda; y fundamentalmente los dictámenes de los peritos del accionante y el perito tercero en discordia Doctores Aurora Araceli Martínez Juárez y Gloria Martha González Fernández, quienes coinciden en determinar que el paciente presentó artritis séptica de cadera

izquierda, que fue tratada con punción articular por medio de artrotomía evacuadora, dándosele de alta el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, con antibióticos y analgésicos, citándosele en dos semanas; que se le reiteró el mismo tratamiento y asistió a consulta externa; que se le dio de alta en junio de mil novecientos noventa y seis, y que recibió terapia el once de diciembre de ese año; siendo que al encausársele al Hospital Juárez se le diagnosticó necrosis de cabeza femoral izquierda; habiéndose atendido quirúrgicamente el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, de una fístula y absceso del muslo izquierdo, estando pendiente la aplicación de una prótesis en la cabeza femoral, existiendo una incapacidad permanente total. Considerando los peritos aludidos que tratamiento del Hospital demandado, no fue el adecuado.

Como puede apreciarse, de esas pruebas, el Hospital General Balbuena, no dio el tratamiento adecuado al actor, ocasionando que actualmente presentó la afectación de la cabeza femoral izquierda, que le ocasionó una incapacidad permanente que lo obliga a caminar apoyado con muletas, lo que aparte del daño material, le ocasiona una afectación psíquica que evidentemente se traduce en un daño moral a su persona; por lo que es claro que la sala al hacer la valoración de esas pruebas, infringió las reglas de la lógica y de la experiencia al estimar que el daño moral no se probó, cuando está demostrado que el actuar ilícito del reo, produjo un daño material que afectó la configuración física del actor y por ende sus aspectos psíquicos, al tener que caminar con ayuda de muletas, lo que entraña un daño moral; por lo que dicho tribunal, como consecuencia del amparo que habrá de concederse al quejoso, deberá dictar una nueva resolución sobre la base de que en el juicio natural, si se encuentra acreditado el daño moral sufrido por el actor.

En consecuencia, siendo fundado el único motivo de inconformidad que se hace valer, procede conceder al quejoso el amparo que solicita; para el efecto de que la sala responsable dicte una nueva resolución en la que ciñéndose a los lineamientos de la presente ejecutoria, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda; lo anterior sin perjuicio de que en la nueva sentencia que pronuncie el tribunal de alzada, deben permanecer intocadas las consideraciones relacionadas con la desestimación de los demás agravios del actor y de los agravios del demandado, que hicieron valer en el recurso de apelación correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 103 fracción I y 107 fracciones I, II, III, inciso a), y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º., fracción I, 44, 46, del 76 al 79, 158, 159, 184 y 190 de la Ley de Amparo; 35 y 37 fracción I inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a ADRIAN HERNÁNDEZ LINARES, por su propio derecho, contra el acto que reclamó de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en la sentencia

definitiva dictada con fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve, en el toca de apelación número 1253/99; el amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, GUSTAVO R. PARRAO RODRÍGUEZ como presidente, ADALID AMBRIZ LANDA y GILBERTO CHÁVEZ PRIEGO, siendo ponente el último de los nombrados, quien firma con el presidente y secretario de acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUSTAVO R. PARRAO RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE  
GILBERTO SÁNCHEZ PRIEGO

SECRETARIO DE ACUERDOS  
LIC. ERNESTO RUIZ PÉREZ